

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021.

**CASO No. 1573-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección propuesta por la Procuraduría General del Estado contra el laudo arbitral de 23 de julio de 2015, dictado por un Tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Esta Corte concluye que el laudo arbitral incurrió en el vicio de motivación de incongruencia en lo relacionado a costas, por cuanto el Tribunal Arbitral no identificó temeridad o mala fe de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en el proceso arbitral, y, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, existe prohibición de condena en costas al Estado.

**I. Antecedentes**

**1.1. Antecedentes del proceso originario**

1. El 18 de febrero de 2013, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**CNT EP**”)<sup>1</sup> presentó una demanda arbitral ante la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en contra de la compañía PERFITEMP S.A. (“**PERFITEMP**”). En su demanda, solicitó la resolución del contrato VPJ-CONT-140-2006<sup>2</sup>, la ejecución de las garantías del contrato, la devolución de los valores entregados por concepto de anticipo, y el pago de costas procesales.
2. El proceso arbitral fue signado con el N° 017-13 y su conocimiento recayó en el Tribunal arbitral conformado por los árbitros: Dra. Ana María Larrea de Ortiz, Ab.

<sup>1</sup> En la persona de la ingeniera Wendy Rodríguez Galán, administradora de la Agencia Regional 5 (e), en su calidad de apoderada especial de César Regalado Iglesias, gerente general y representante legal, de ese entonces, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

<sup>2</sup> El contrato VPJ-CONT-140-2006 "Modernización, Actualización y Ampliación del Sistema Automático de Detección de Averías para Líneas de Abonados 132" fue suscrito el 20 de septiembre de 2006 entre Pacifictel SA. (actual CNT EP) y la compañía PERFITEMP S.A. por un valor de USD 2 010 885,00. En la cláusula vigésima sexta, se indica que se someterá a un arbitraje en derecho todas las disputas relacionadas con el contrato, incluida la interpretación y ejecución de este.

Carlos Manzur Sandoval, y Ab. Cynthia Álvarez de Villacís (“**Tribunal arbitral**” o “**Tribunal**”).

3. Mediante laudo de 23 de julio de 2015, el Tribunal arbitral consideró que no fue posible atribuir los incumplimientos contractuales a la culpa o negligencia de PERFITEMP. En consecuencia, resolvió: (i) declarar sin lugar la demanda; (ii) ordenar que las partes cumplan con las obligaciones contraídas en el contrato; (iii) declarar improcedente la aplicación de la cláusula penal, la ejecución de las garantías del contrato, y la inclusión de la demandada en el Registro de Contratistas Incumplidos del INCOP<sup>3</sup>; y, (iv) condenar en costas a CNT (las costas incluyeron los valores ya cancelados en el arbitraje, los honorarios del abogado patrocinador de CNT, así como los honorarios de los abogados de la compañía demandada, cuantificados en la cantidad de USD 100 000.00).<sup>4</sup>
4. El 5 y 14 de agosto de 2015, CNT EP y la Procuraduría General del Estado, cada uno por separado, interpusieron recursos de aclaración y ampliación, por cuanto consideraban que el laudo arbitral: (i) no explicaba por qué se condenó a CNT EP en costas e (ii) inobservaba la prohibición de la condena en costas al Estado prevista en el Código de Procedimiento Civil.
5. El 17 de agosto de 2015, el Tribunal arbitral negó los recursos de aclaración y ampliación, y se ratificó en lo expuesto en el laudo<sup>5</sup>.

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 21 de septiembre de 2015, el Ab. Francisco Xavier Falquez Cobo, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**” o “**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del laudo arbitral del 23 de julio de 2015 (“**laudo arbitral**” o “**laudo**”) y el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación de 17 de agosto de 2015 (“**auto impugnado**”).
7. En auto de 2 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta causa<sup>6</sup>. La entonces jueza constitucional Roxana Silva, avocó conocimiento de la causa el 22 de febrero de 2018 y solicitó un informe de descargo.

<sup>3</sup> Actualmente el Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP.

<sup>4</sup> En el laudo se dejó constancia que el valor a pagar por concepto de honorarios profesionales, se encuentra por debajo de lo que correspondería al tenor de lo previsto en la Ley de Federación de Abogados, tomando en cuenta que la cuantía del arbitraje ascendía al millón de dólares. Fs. 2501 del expediente arbitral N°. 017-13.

<sup>5</sup> Para fundamentar el rechazo de los recursos, el Tribunal indicó que se evidenciaba que la demanda era infundada, y que por lo tanto el actuar de CNT EP se configuraba como temerario. Asimismo, señaló que el hecho de ser una empresa pública no suponía un impedimento para que CNT EP sea condenada en costas. Por tales motivos, el Tribunal ratificó lo establecido en el laudo.

<sup>6</sup> La Sala estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza.

8. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces de la Corte Constitucional. El 9 de julio de 2019, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet fue designado por sorteo para la sustanciación de la presente causa y avocó conocimiento de la misma mediante auto de 2 de diciembre de 2021.

## **II. Competencia**

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

10. La entidad accionante identificó como vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación, bajo la consideración de que el Tribunal arbitral omitió:

*[P]recisar las razones mediante las cuales se llegaba a la conclusión de que (...) la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, debía ser condenado (sic) en costas, pues, no sólo por el hecho de haber resultado vencido en la Litis, significa que la parte actora estaba obligada a sufragar todas las costas incluidos los honorarios del abogado de la contraparte, además debía el Tribunal Arbitral haber determinado expresamente que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones actuó con temeridad en su defensa.*

11. La entidad accionante afirmó que los miembros del Tribunal arbitral, a través del auto impugnado:

*[I]ntentan justificar y motivar las razones que los condujeron a tomar dicha decisión (condena en costas), pero en este intento citan normas constitucionales y legales cuya pertinencia no se adecúa al caso concreto, refiriéndose a fallos que se sustentan en normas que no se encuentran vigentes e inclusive se adhieren a una interpretación extensiva de la Constitución contenida en el laudo 039-08, en donde se declara derogado el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, atribuyéndose funciones que no les compete, pues es la Corte Constitucional organismo máximo de interpretación constitucional, que posee la facultad de expulsar del ordenamiento jurídico las normas infra constitucionales que se encuentran en franca contradicción con la Constitución, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el artículo 436 de la Constitución de la República.*

12. Finalmente, consideró que el Tribunal arbitral debió determinar expresamente que CNT EP actuó con temeridad o mala fe en su defensa, a fin de que proceda la condena en costas.
13. Con los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración a sus derechos y se ordene la reparación integral respectiva.

### **3.2. De la parte accionada**

14. El 7 de marzo de 2018, la Dra. Ana María Larrea de Ortiz – presidenta del Tribunal arbitral- y la Ab. Cynthia Álvarez de Villacís, presentaron su informe de descargo.<sup>7</sup>
15. En el informe reproduce el contenido del auto impugnado, así como el auto dictado en el proceso arbitral N°. 039-08 iniciado por Torisram S.A. contra Pacifictel S.A., ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en el que se negó el recurso de aclaración y ampliación. Este último fue citado a modo de precedente de condena en costas de la empresa CNT EP.
16. Posteriormente, indican que CNT EP es una compañía anónima y que, por tanto, estaba sujeta a las disposiciones del derecho privado. En consecuencia, señalan que puede ser condenada en costas y que suponer lo contrario, permitiría a CNT EP excusarse de su obligación de compensar los honorarios incurridos por PERFITEMP.
17. Asimismo, sobre la motivación del laudo indicaron lo siguiente:

*(...) [E]n el laudo hemos enunciado las normas en las que se funda; y explicamos en detalle su aplicación a los antecedentes de hechos. Hemos argumentado nuestro pronunciamiento con razones suficientes. Hemos vinculado los fundamentos de hecho expuestos con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que las decisiones a las que arribamos no fueron arbitrarias, ni antojadizas, sino que fueron producto de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por las partes (...).*

*En el texto del laudo constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal, por lo que el mismo será tenido como informe suficiente.*

*El laudo expedido no atenta contra la seguridad jurídica, el Tribunal luego del estudio y análisis efectuado y que consta en detalle conforme lo hemos explicado en el punto precedente, considero (sic) que procedía la condena en costas al actor (...).*

## **IV. Análisis constitucional**

---

<sup>7</sup> A pesar de que se notificó al Tribunal arbitral con el requerimiento de informe de descargo, el árbitro Ab. Carlos Manzur Sandoval no presentó informe alguno ni tampoco compareció al proceso. Del informe presentado por los árbitros no se desprende el motivo por el cual dicho árbitro no suscribió el mismo.

18. La entidad accionante impugna el laudo arbitral y el auto en el marco del proceso arbitral. No obstante, de la revisión de los argumentos expuestos en relación con el auto impugnado (párr. 11 *supra*), esta Corte verifica que ataca la corrección de esta decisión, pues se indica que el Tribunal arbitral: “*incluye nuevos elementos al laudo en lo referente a la calificación de la actuación procesal de la parte actora, pero en el afán de justificar su decisión se construyeron falacias*”, que el auto impugnado incluiría jurisprudencia emitida sobre la base de normas derogadas a la fecha de emisión del laudo y que por lo tanto, era inaplicable al caso, y se habría realizado una indebida interpretación de la prohibición de condena en costas para entidades del Estado.
19. En este sentido, tomando en cuenta que la “*garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*”<sup>8</sup>, esta Corte no se pronunciará sobre el cargo referente al auto. Además, se hace notar que la mera inconformidad con el contenido de una resolución no debe ser confundida con una posible vulneración de derechos.<sup>9</sup>
20. Cabe señalar que, conforme se indicó en el párrafo 5 *supra*, el recurso de ampliación y aclaración fue negado. Por lo tanto, el texto y el *decisum* del laudo no fueron modificados en forma alguna por parte del auto. De esta forma, se debe entender que el Tribunal arbitral consideraba que el laudo arbitral contenía los motivos suficientes, tanto fácticos como jurídicos, para demostrar la procedencia de la condena en costas; incluso en el informe de descargo el Tribunal arbitral indicó que en el laudo se han “*enunciado las normas en las que se funda; y explicamos en detalle su aplicación a los antecedentes de hechos*”.
21. Esto implica que la Corte se encuentra obligada a analizar el laudo arbitral de forma independiente a los argumentos que constan en el auto; toda vez que dicha decisión no modificó en forma alguna el laudo del Tribunal arbitral, y por lo tanto no existe una unidad argumentativa. Por tales motivos, el presente análisis se efectuará exclusivamente respecto al laudo arbitral.
22. Ahora bien, el cargo de la entidad accionante respecto al laudo se circunscribe a lo siguiente: (i) que no se ha explicado por qué procede la condena en costas en contra de CNT EP; y, (ii) que del análisis del Tribunal arbitral no se desprenden las normas en las que se fundaron para tomar la referida decisión. Por lo tanto, esta Corte estima necesario centrar el análisis en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **4.1. Respetto de la posible falta de motivación del laudo arbitral**

23. La letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE establece a la motivación como una garantía del derecho al debido proceso y a la defensa:

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1335-16-EP/21 de 20 de enero de 2021, párr. 24. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 979-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 27.

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

24. La Corte Constitucional ha considerado que la debida motivación no supone que existan altos estándares de argumentación jurídica. De hecho, se pretende que los jueces expresen de manera *suficiente* las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. La Corte determinó que una argumentación es *suficiente*:

*(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces (...) no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas (...)”<sup>10</sup> (énfasis añadido).*

25. Asimismo, existen casos en los que una decisión cuenta con una fundamentación fáctica y normativa que aparenta ser suficiente, pero esconde un vicio argumentativo. Estos vicios pueden ser: *incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprendibilidad*.<sup>11</sup>
26. En el caso *sub judice*, la entidad accionante indica que en el laudo, el Tribunal arbitral no habría explicado porqué correspondía la condena en costas, y tampoco habría señalado en qué normas se basó para ordenar el pago de las mismas, determinadas en la sección V Resolución del Tribunal. Así, sostiene que:

*En el punto cuatro del laudo arbitral que se identifica como: "IV Análisis de los Arbitros", se realiza un examen pormenorizado de las pretensiones del actor, desarrollado en 16 numerales, pero en ninguno de ellos se refiere a la calificación de la actuación procesal de la parte actora dentro del arbitraje en derecho que se desarrolló, por tal motivo, no existen criterios de razonabilidad, ni elementos lógicos y peor aún comprensibles, que sustenten la decisión de los arbitros de condenar en costas a una institución del Estado.*

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 57.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21. Sección G.c. Tipos de deficiencia motivacional.

27. Con las precisiones anteriores, esta Corte examinará el cargo de la entidad accionante para determinar si existe un vicio de incongruencia en el laudo, toda vez que la exposición de la entidad accionante sobre el derecho violentado se circunscribe a determinar que el Tribunal no realizó un análisis sobre la concurrencia de los supuestos jurídicos para ordenar el pago de costas, *i.e.* temeridad o mala fe.
28. La Corte ha definido que una sentencia puede contener un vicio de incongruencia en la motivación *frente a las partes* o *frente al derecho* cuando:
- (...) [E]n la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o bien, **no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (*incongruencia frente al Derecho*)** (énfasis añadido)<sup>12</sup>.
29. La incongruencia *frente al derecho* se caracteriza porque el juez, a pesar de que responde a un problema jurídico, omite una calificación de hechos o el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley o jurisprudencia, que le permiten arribar a la *ratio decidendi* de la sentencia.<sup>13</sup>
30. En el presente caso, debe recalcar que el arbitraje es un método que no se rige estrictamente por los supuestos aplicables a la justicia ordinaria. Así, existen ocasiones en las que ciertas instituciones procesales no son aplicables al arbitraje, principalmente, por la composición de este método alternativo de solución de controversias.<sup>14</sup> De tal forma, cuando a través de una garantía, como la acción extraordinaria de protección, se realiza un análisis constitucional a un proceso arbitral, esta Corte está llamada a verificar si se respetaron los derechos fundamentales.
31. En este orden de ideas, es preciso indicar que la LAM, como norma que regula el arbitraje, generalmente prescribe presupuestos básicos para que se lleve a cabo el proceso arbitral. Sin embargo, existen escenarios en los que esta ley no prevé una regulación sobre un tema en específico. Ante ello, el artículo 37 de la LAM prescribe que se puede aplicar normas como el Código de Procedimiento Civil o el Código General de Procesos, Código Civil y Código de Comercio, de manera

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr.86.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr.93.

<sup>14</sup> Esta Corte ha definido en este sentido que respecto del arbitraje se crea una consideración especial del debido proceso, precisamente por la forma de su composición. *Ver*, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 177-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2021, párr. 24 y 25. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 323-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 27. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2573-17-EP/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 63.

supletoria para llenar algún vacío de la ley.<sup>15</sup> Uno de los escenarios no previstos en la LAM es la condena en costas procesales y, por lo tanto, es necesario utilizar la norma procesal supletoria para definir cuándo procedería la condena en costas.

32. La condena en costas es una sanción impuesta por una autoridad judicial a una parte procesal, producto de una conducta de mala fe o temeridad en el litigio<sup>16</sup>. El Código de Procedimiento Civil, norma procesal vigente a la fecha de emisión del laudo arbitral, establecía como regla general respecto de costas que: “[e]n las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.”<sup>17</sup> Este régimen de costas prescribía en específico que: (i) en la misma resolución el juez o el tribunal, deberá definir el valor de las costas, lo que incluiría el valor de la defensa o defensas de la contraparte;<sup>18</sup> y, (ii) el Estado nunca puede ser condenado en costas, pero sí se puede condenar al procurador o fiscal que haya actuado en defensa de este y que haya litigado de mala fe o con temeridad notoria.<sup>19</sup>
33. La Corte Nacional de Justicia, sobre la aplicación de esta disposición y el deber del juez de calificar la actuación de las partes, ha indicado que:

*[L]a calificación de la temeridad o mala fe procesal, es de competencia exclusiva de las juezas o jueces (...), pues de ello depende la condena al pago de costas.- El tema de la temeridad y la condena en costas no es la parte sustancial de la resolución de la causa, no es el asunto principal sobre el que se ha trabado la litis, sino un aspecto incidental en la sentencia (...)*<sup>20</sup>.

34. De lo anterior, se desprende que la autoridad que ejerza potestades jurisdiccionales al momento de condenar en costas debía: (i) calificar las actuaciones de una de las partes o de quien ejerza la defensa técnica del Estado como temerarias o de mala fe, y (ii) ordenar el pago de las costas mediante auto o sentencia, en este caso laudo.

---

<sup>15</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial N°. 417 de 14 de diciembre 2006, artículo 37. “En todo lo que no esté previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil o Código de Comercio y otras leyes conexas, siempre que se trate, de arbitraje en derecho.”

<sup>16</sup> Corte Nacional de Justicia, caso N°. 0660-2011, sentencia N°. 0096-2013 de 3 de febrero de 2011, pág. 5.

<sup>17</sup> Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento N°. 58 de 12 de julio de 2005, artículo 283.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, artículo 284. “En los casos de condena en costas, el juez o tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por los honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciere.”

<sup>19</sup> *Ibíd.*, artículo 285. “En los casos de condena en costas, el juez o tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por los honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciere.”

<sup>20</sup> Corte Nacional de Justicia, caso N°. 0660-2011, sentencia N°. 0096-2013 de 3 de febrero de 2011, pág. 5.

35. Cabe señalar que en un caso similar, la Corte, al analizar la motivación de un laudo que condenó en costas a una empresa que era privada y luego fue absorbida por el Estado, consideró pertinente que el Tribunal arbitral haya explicado, sobre la base del marco legal aplicable y los hechos del caso, la razón por la cual correspondía la condena en costas a dicha empresa.<sup>21</sup>
36. Sobre la base de estas consideraciones, esta Corte evidencia que, de la revisión del laudo, se puede verificar que en la sección “IV Análisis”, el Tribunal realiza una enunciación de hechos, normas y pruebas que fundamentan la razón por la cual los árbitros consideraron la inexistencia de incumplimiento contractual por parte de PERFITEMP. En este punto, el Tribunal indicó que las pruebas aportadas justificaban los incumplimientos de PERFITEMP, ya que se retrasó la ejecución de las acciones por hechos fuera de control de esta compañía. Asimismo, el Tribunal indicó que las afirmaciones de CNT EP no podían ser aceptadas, ya que podrían configurar una violación a la teoría de los actos propios.<sup>22</sup>
37. A pesar de ello, esta Corte Constitucional no identifica un análisis respecto de las exigencias que el propio ordenamiento jurídico obliga a la autoridad jurisdiccional, a efectos de ordenar el pago de costas -honorarios profesionales de los abogados-, siendo que el Tribunal se limitó a indicar que:

*Se condena en costas a la actora, por lo que deberá asumir, además de los valores ya cancelados por concepto del presente arbitraje, los honorarios de su abogado patrocinador, y los honorarios del abogado patrocinador de la parte demandada, que se fijan en la suma de US\$100.000,00, valor que se encuentra por debajo de los que corresponderían al tenor de lo previsto en la Ley de Federación de Abogados, tomando en cuenta la cuantía de la presente causa.*

38. Por lo tanto, no se observa que el Tribunal Arbitral haya detallado la base normativa que le permita ordenar el pago de costas a CNT EP. De hecho, no se desprende que el Tribunal Arbitral haya considerado en su condena en costas que CNT EP es una empresa estatal ni tampoco que se debía condenar en costas a quienes ejercieron su defensa técnica. Ello en virtud de la prohibición expresa de la condena en costas al Estado contemplada en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil.
39. Este Organismo tampoco puede verificar de estas secciones que el Tribunal Arbitral haya calificado la actuación de la defensa técnica de CNT EP o de la Procuraduría General del Estado como temeraria o de maliciosa, y que, por tanto, ameritaría una condena en costas bajo la normativa vigente al momento. De este modo, no se evidencia que el análisis haya dado cumplimiento con la exigencia de los requisitos para la condena en costas.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2120-16-EP/21 de 1 de septiembre de 2021, párr. 24. Cabe señalar que en el laudo se condenó en costas a esta empresa ya que al momento en que los hechos se suscitaron, la empresa era privada y de manera posterior fue absorbida por el Estado.

<sup>22</sup> Fs. 2486 a 2510 del expediente arbitral N°. 017-13.

40. En este punto, es necesario precisar que las autoridades que ejercen potestades jurisdiccionales están obligadas a identificar, de manera expresa, el momento en el que se actuó de forma contraria a la buena fe procesal. En consecuencia, al no haber abordado un problema jurídico exigido por el ordenamiento jurídico vigente a esa época (párrafos 32 y 33 *supra*) esta Corte verifica que el laudo incurre en el vicio de incongruencia frente al derecho y, por lo tanto, concluye que se ha vulnerado la garantía de motivación de CNT EP.
41. Sobre la base de esta verificación, corresponde a este Organismo declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y ordenar una reparación integral a CNT EP. Para ello, este Organismo reconoce que la reparación integral no puede suponer dejar sin efecto la integralidad del laudo, ya que la entidad accionante cuestiona únicamente la sección de costas. Además, que entiende que una nueva sustanciación del proceso arbitral y un nuevo laudo implicaría que las partes asuman, nuevamente, los costos relativos a honorarios del tribunal arbitral, tasas del centro arbitral, honorarios de abogados, etc. En este sentido, este Organismo considera pertinente únicamente dejar sin efectos el literal b) de la sección V Resolución del Tribunal.
42. Finalmente, de la información enviada por CNT EP, en escrito de 14 de diciembre de 2021, se verifica que se realizó el pago de las costas (honorarios profesionales), dispuestas en el laudo arbitral.<sup>23</sup> En este sentido, se deja a salvo los derechos de CNT EP para iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes con el propósito de recuperar el mencionado egreso, por no corresponder en derecho, conforme se ha detallado en el párrafo 38 *supra*.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte dispone lo siguiente:

- (i) **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada N°. 1573-15-EP.
- (ii) **Declarar** vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en lo relacionado a la condena en costas procesales.
- (iii) **Ordenar**, como medidas de reparación:
  - a. **Dejar** sin efecto, únicamente, el literal b) de la sección V del laudo N° 017-13 dictado el 23 de julio de 2015 por el Tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

---

<sup>23</sup> CNT EP indicó que realizó el pago de USD 90 000,00 a favor del abogado de PERFITEMP el 7 de mayo de 2021.

(iv) Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; un voto en contra de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de diciembre de 2021; la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de la misma fecha.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA No. 1573-15-EP/21**

**VOTO SALVADO**

**Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto salvado respecto de la sentencia No. 1573-15-EP/21, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 15 de diciembre de 2021 (“sentencia de mayoría”), por las razones que se sintetizan a continuación.
2. La sentencia de mayoría resolvió que un Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (“**Tribunal Arbitral**”), mediante laudo dictado el 23 de julio de 2015, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en perjuicio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**CNT EP**”). Para arribar a esta conclusión, el voto de mayoría consideró que el laudo arbitral habría incurrido en un vicio de incongruencia frente al derecho por cuanto el Tribunal Arbitral inobservó los requisitos legales para la condena en costas (i) al no calificar previamente la actuación del Estado como temeraria o de mala fe; y, (ii) al no considerar que CNT EP es una empresa estatal y el derecho supuestamente prohibiría una condena de este tipo en procesos arbitrales.
3. Como vicio motivacional, la incongruencia frente al derecho ocurre cuando no se contesta alguna cuestión que el sistema jurídico –la ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones<sup>1</sup>. Lo que la garantía de la motivación requiere es únicamente verificar que exista el pronunciamiento exigido por el derecho, mas no si este es correcto o ajustado a las normas jurídicas.
4. Con base en lo anterior, estoy de acuerdo con la primera razón expuesta en la sentencia de mayoría en tanto el derecho efectivamente exige que exista una argumentación respecto a la temeridad o mala fe previo a proceder a la condena en costas. Sin embargo, considero que la segunda razón, el supuestamente haber incurrido en una prohibición legal, no es un análisis que corresponda a la garantía de la motivación. Esta conclusión se alcanzó tras interpretar los artículos 283, 284 y 285 del Código de Procedimiento Civil (“**CPC**”) y la sentencia No. 0096-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de la mano con el artículo 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) que contempla la posibilidad de aplicación supletoria del CPC. A juicio de la sentencia de mayoría, el Tribunal Arbitral tuvo que observar lo dispuesto en las normas citadas sobre una supuesta prohibición de condena en costas al Estado en el sistema arbitral.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

5. De lo expuesto, en este segundo punto considero que la sentencia de mayoría evaluó como incorrecta la motivación de la resolución del Tribunal Arbitral por la supuesta inobservancia de la prohibición de condena en costas contenida en el CPC. Como esta Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones, la garantía de la motivación no se refiere a la corrección o incorrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a su suficiencia<sup>2</sup>. Como se señaló en la sentencia No. 1906-13-EP/20<sup>3</sup>:

*[...] no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control.*

6. La propia decisión de mayoría, para justificar la falta de análisis del auto de aclaración y ampliación impugnada, reconoce en el párrafo 17 que “*la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*”. El asunto en análisis, es decir, la supuesta inobservancia de la prohibición de imponer esta sanción al Estado, es un tema que atañe exclusivamente a la aplicación de normas legales. Por lo tanto, no coincide con el análisis jurídico efectuado para concluir la vulneración de la garantía de motivación por cuanto corresponde a este Organismo limitarse a analizar la suficiencia de la motivación y no su corrección.
7. Además, a pesar de que no correspondía a esta Corte analizar la correcta aplicación del artículo 285 del CPC, también me parece que no correspondía que la Corte, por aplicación supletoria del CPC, decida que la prohibición absoluta de condena en cosas al Estado es trasplantable al procedimiento arbitral. Según la sentencia de mayoría, el Tribunal Arbitral tuvo que considerar “*en su condena en costas que CNT es una empresa estatal [...] en virtud de la prohibición expresa de la condena en costas al Estado contemplada en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil*”. Esta disposición, propia del sistema de la justicia ordinaria, no es aplicable de forma automática al proceso arbitral.
8. El artículo 37 de la LAM, vigente al momento en que se llevó a cabo el proceso en análisis, preveía la aplicación supletoria del CPC en el arbitraje. Ahora bien, esta disposición no implica que las normas de la justicia estatal sean directamente aplicables al procedimiento arbitral. Esta norma, leída en conjunto con el artículo 38 del mismo cuerpo indica que, por la naturaleza negocial, flexible y autónoma del arbitraje, son las partes –como dueñas del conflicto– las que escogen las reglas aplicables a su controversia pudiendo adoptar, de manera supletoria, las

---

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, en las sentencias N.º 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47; N.º 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44; y N.º 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2; y, Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28 y ss.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 39.

disposiciones del CPC. Como dispuso esta Corte en la sentencia no. 2573-17-EP/21<sup>4</sup>:

*[...] cuando la LAM se remite a la ley procesal o esta aplica por supletoriedad, tal aplicación debe siempre adecuarse a los principios y a la naturaleza propia del arbitraje como mecanismo independiente y alterno a la justicia ordinaria.*

9. El propio voto de mayoría reconoce en el párrafo 29 que las normas del CPC aplican para llenar un vacío de la ley. El hecho de que la LAM no regule lo relativo a la condena en costas no constituye un vacío que impida o dificulte el normal desenvolvimiento del proceso arbitral. Al contrario, es una disposición propia de los procesos ordinarios que no resulta imprescindible para el proceso arbitral y que podría aplicarse solamente si las partes consienten en ello. Las normas previstas en el CPC para los procesos ordinarios no reemplazan ni se sobreponen a la voluntad de las partes. *Ergo*, disiento con la sentencia de mayoría pues un Tribunal Arbitral sí puede condenar en costas al Estado al no existir una disposición que prohíba expresamente esta condena para el arbitraje.
10. Finalmente, es preciso añadir que la prohibición de condena en costas al Estado en la justicia ordinaria, regulada en el artículo 285 del CPC, tiene por finalidad que el Estado no se pague a sí mismo, es decir, al órgano encargado de administrar justicia estatal. Ahora bien, esta prohibición no es trasladable al proceso arbitral por cuanto el pago de costas procesales no se realiza a favor del mismo Estado sino de un tercero, en este caso, a favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Así, debido a que el arbitraje es un sistema privado en el cual la labor de administración de justicia no está en manos del mismo Estado, no creo que se pueda afirmar que, en estos procedimientos, exista una prohibición absoluta de condena en costas al Estado.
11. Por las razones expuestas, respetuosamente disiento con la sentencia de mayoría.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2573-17-EP/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 59.

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 1573-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 21:32; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**